



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: INSTRUCCIÓN DE TRABAJO N° 6/2025.

PARA: Dirección de Registros y Publicidad - Departamento de Servicios Registrales; Dirección de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo - División Asuntos Jurídicos.

PRODUCIDO POR: Dirección General.

OBJETO: Criterio en la calificación de embargos en cuanto a su carácter.

VISTO, El ingreso de oficios o testimonios judiciales por los cuales se ordena la anotación de embargos con expresa indicación del carácter de la medida cautelar (preventivo, ejecutivo, otros) y, la necesidad de unificar criterios en su calificación, en especial, cuando se presentan divergencias entre el cuerpo del oficio o testimonio judicial, o entre éste y lo consignado en la minuta rogatoria, o entre aquél y los antecedentes registrales, y;

CONSIDERANDO:

Que, en aquellos casos en los que de la manda judicial surge que la anotación de la medida cautelar de embargo debe realizarse indicando el carácter de la misma, este Registro deja constancia de ello en el asiento respectivo, para su debida publicidad.

Que, no obstante ello, en algunos casos de la documentación acompañada no surge claro el carácter de la medida cautelar, o bien, se presentan divergencias entre lo dispuesto en el cuerpo del oficio o testimonio judicial, o entre éste y lo consignado en la minuta rogatoria, o entre aquél y los antecedentes registrales.

Que, asimismo, en otros casos, al ingresar a este Registro la orden de anotación de levantamiento o transformación de tales embargos, se presentan divergencias entre ésta y los antecedentes registrales.

Que, como premisa general, debe estarse, en principio, a lo dispuesto en la resolución judicial transcrita en el oficio o testimonio de igual tenor, ya que es allí donde se encuentra la manda judicial.

Que, no obstante lo antes expuesto, en todos estos casos resulta necesario definir los criterios a seguir en la calificación de los mismos, dando certeza y uniformidad a la función registral; y sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto por los arts. 141 a 148 del Decreto 2080/80 -T.O. Dec. 466/99- y normativa registral afín.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DE LA CAPITAL FEDERAL INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: En aquellos supuestos en los que del documento traído a registración y de la minuta rogatoria respectiva surja orden judicial de anotar medidas cautelares de embargo indicando el carácter de las mismas (preventivo, ejecutivo, etc.), se dejará constancia de ello en el asiento registral a practicarse.

ARTÍCULO 2°: No será motivo de observación, en los supuestos de levantamiento de embargo, si del documento judicial y/o de la minuta rogatoria surgiera discrepancia en cuanto al carácter de la medida anotada respecto de los antecedentes registrales, siempre que se den los demás recaudos de estilo exigidos (art. 146 del Dec. 2080/80 -Dec. 466/99- y normativa registral afín).

ARTÍCULO 3°: En los casos de presentación de oficios o testimonios judiciales de transformación de embargo, se tomará razón de la misma y se consignará el nuevo carácter de la medida cautelar, con independencia de lo que se encontrase anotado.

ARTÍCULO 4°: En todos los casos, si surgieran discrepancias entre lo dispuesto en el cuerpo del oficio o testimonio judicial, o entre éste y lo consignado en la minuta rogatoria, deberá estarse a lo que surja expresamente de la resolución judicial. En caso de que la discrepancia fuera solo de minuta, no se observará el documento, sino que se dejará constancia en el volante de registración de lo dispuesto en la orden judicial a fin de que se practique el asiento en ese sentido.

ARTÍCULO 5°: Regístrese como Instrucción de Trabajo y cúmplase.-